

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 215/2021**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO,**  
**ESTADO DE QUINTANA ROO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito de la Síndica del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.	<b>359</b>

Documental depositada el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno en la oficina de correos de la localidad y recibida el **siete de enero de dos mil veintidós** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Visto el escrito de la Síndica del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, cuya personalidad tiene reconocida en autos<sup>1</sup>, y con fundamento en el artículo 28, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, se le tiene **desahogando la prevención** formulada mediante proveído de quince de diciembre de dos mil veintiuno, al aclarar el acto de aplicación del decreto impugnado cuya invalidez reclama, órgano al que atribuye su emisión y fecha en que fue notificado.

Asimismo, se tiene a la promovente señalado **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, lo anterior con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>3</sup>, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la citada ley<sup>4</sup>, y con apoyo en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**<sup>5</sup> y, al respecto, se acuerda lo siguiente.

En el caso **se advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, por lo que **debe desecharse** el presente medio de control de constitucionalidad, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de

<sup>1</sup> Mediante proveído de quince de diciembre de dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**  
**Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. (...)

<sup>3</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

<sup>4</sup> **Artículo 1°.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> **Tesis IX/2000.** Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 215/2021

las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.<sup>7</sup>

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; mientras que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En ese sentido, de los escritos de demanda inicial y aclaratorio se advierte que **la controversia constitucional es extemporánea**, en términos de los artículos 19, fracción VII y 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria<sup>8</sup>, que establecen respectivamente, que las controversias constitucionales son improcedentes cuando la demanda se presente fuera de los plazos previstos en el segundo de esos preceptos, los cuales, tratándose de normas generales, serán de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o del día siguiente al en que se produzca su primer acto de aplicación.

Así, los entes, poderes u órganos legitimados para promover una controversia constitucional gozan de una doble oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de una norma de carácter general, esto es, con motivo de su publicación, o bien, del primer acto de aplicación en perjuicio del órgano demandante.

<sup>6</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>7</sup>Jurisprudencia P.J.J. 128/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

<sup>8</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...)

**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: (...).

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).”

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 215/2021

En el caso concreto, del escrito de demanda se advierte que el Municipio actor promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Quintana Roo, en la que impugna lo siguiente:

**“V.- LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:** La presente controversia constitucional se ejerce con el objeto de que la Honorable Suprema

Corte de Justicia de la Nación conceda las siguientes prestaciones:

- a) La invalidez del decreto número 257 que contiene la publicación de LA LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO en específico los artículos 1°, 3°, 14, 15, 16 y 17 publicado en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho.
- b) Las consecuencias y actos subsecuentes que se hayan originado y los que se sigan originando, con motivo de la aplicación del decreto anteriormente mencionado cuya invalidez se demanda.”

Luego, como del escrito inicial no se advierte el señalamiento de un acto concreto que constituya la primera aplicación del decreto impugnado en su perjuicio, mediante proveído de quince de diciembre de dos mil veintiuno, **se previno** al Municipio promovente para que precisara el acto de aplicación, el órgano al que le atribuye su emisión y fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento.

El Municipio acto en el escrito de cuenta señaló lo siguiente:

**“SEGUNDO.-** Respecto a que se previene para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir al en que surta efectos la notificación, **precise el acto concreto de aplicación del decreto legislativo cuya invalidez se reclama:** **Para lo cual bajo formal protesta de decir verdad señalo que lo es el Decreto Número 257, que contiene la publicación de LA LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, en específico los artículos 1°, 3°, 14, 15, 16 y 17 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO CON FECHA 17 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 su acto concreto de aplicación lo es la INVASIÓN E INTROMISIÓN POR PARTE DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO LOCAL, A LA ESFERA DE COMPETENCIA QUE OTORGA A MI REPRESENTADO EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, numerales 31 y 33 Fracción I, del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, al aprobar, promulgar y publicar, respectivamente el citado decreto impugnado ORDENANDO LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y SOSLAYANDO LA POTESTAD DE PODER DEFINIR LA ESTRUCTURA DE SUS PROPIOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN PARA EMITIR NORMAS SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS EN LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA EXCLUSIVA, A TRAVÉS DE BANDOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES, Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL. DICHA INTROMISIÓN INJUSTIFICABLE en la esfera de las atribuciones propias que le imponen a mi representado en el DECRETO LEGISLATIVO lo son las siguientes obligaciones: (...)**

**TERCERO.-** Se le previene para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir al en que surta efectos la notificación **PRECISE EL ENTE PODER U ÓRGANO A QUIEN SE LE ATRIBUYE SU EMISIÓN,** al efecto se señala lo siguiente:

- a) **Al H. Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, con domicilio conocido en la ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo DE QUIEN SE RECLAMA: LA DISCUSIÓN, APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN** del Decreto Número 257, que contiene LA LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, en específico los artículos 1°, 3°, 14, 15, 16 y 17

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 215/2021

### **PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO CON FECHA 17 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018.**

b) **Al H. Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, con domicilio conocido en la ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo de QUIEN SE RECLAMA: LA PUBLICACIÓN Y PROMULGACION del Decreto Número 257, que contiene LA LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, en específico los artículos 1°, 3°, 14, 15, 16 y 17 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO CON FECHA 17 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018.**

**CUARTO.- Se le previene para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir al en que surta efectos la notificación PRECISE LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADO, TUVO CONOCIMIENTO DE EL (sic) O DE SU EJECUCIÓN O SE OSTENTE SABEDOR DEL MISMO.- Para lo cual manifiesto bajo formal protesta de decir verdad, con fecha 12 de Noviembre del año 2021.**” (...)

Del estudio integral de la demanda, anexos y del escrito de cuenta, se advierte que el Municipio actor acude a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a impugnar la Ley de Imagen Institucional del Estado de Quintana Roo, publicada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, en específico, los artículos 1°, 3°, 14, 15, 16 y 17, sin señalar un acto concreto de aplicación.

Lo anterior es así, ya que del escrito de cuenta se advierte que la supuesta aplicación de los artículos impugnados la hace consistir en el vicio que les atribuye, es decir, que hay una intromisión por parte de los poderes locales en la esfera de competencia Municipal y, por tanto, que son violatorios del artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>.

Con base en lo anterior, se concluye que la impugnación realizada por el Municipio actor es con motivo de la publicación del decreto 257 que contiene la Ley de Imagen Institucional del Estado de Quintana Roo, pues de sus escritos de demanda, anexos y aclaración no se advierte que haya señalado algún acto concreto de aplicación por virtud del cual haya surgido la oportunidad de controvertir la norma general. Luego, si la legislación impugnada fue publicada en el Periódico Oficial de la entidad el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho y la demanda inicial se presentó el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, entonces, es manifiesto e indudable que **ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles** previsto en el artículo 21, fracción II de la Ley Reglamentaria de las

<sup>9</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (...)

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores. (...).

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 215/2021

fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>.

Adicionalmente, no pasa inadvertido que en la demanda y en el escrito de cuenta el Municipio señaló que tuvo conocimiento de las normas impugnadas mediante oficio DAJ/219/2021, de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por el Director de Asuntos Jurídicos del propio Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, y dirigido a la Sindica Municipal que comparece en representación del Municipio actor; sin embargo, dicho oficio constituye el conocimiento personal de la existencia de la ley impugnada, lo cual no legitima a ningún ente estatal para contabilizar la oportunidad del medio de control constitucional a partir de ese momento, ni tampoco para considerar que se materializaron los supuestos normativos descritos en la ley, toda vez que en el oficio de mérito simplemente se cita la Ley impugnada, su posible transgresión por la Presidencia Municipal y se expresa la solicitud de implementar “... las acciones jurídicas, para la defensa de la autonomía, del Honorable Ayuntamiento de Othón P. Blanco”.

Dada la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>11</sup>, de aplicación supletoria en términos del numeral 1° de la citada Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Por último, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del considerando segundo y artículo noveno del **Acuerdo General número 8/2020**<sup>12</sup>, de veintiuno de mayo de dos mil veinte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado,

### SE ACUERDA:

**PRIMERO. Se desecha de plano**, por manifiesta e indudable improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

**SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.**

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

<sup>10</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

[...]

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

<sup>11</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>12</sup> Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la (sic) Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 215/2021

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 215/2021**, promovida por el **Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo. Conste.**  
LISA/EAM

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001e39	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/02/2022T20:02:32Z / 09/02/2022T14:02:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	99 5c db 43 24 d9 8c 68 cb b2 fa 51 4b 1e bc 11 d6 db 59 9f 2b aa 91 96 6e 27 9e 4f 06 fa ca 74 ec fc d7 a8 c1 1e 48 a9 b6 ff 3d 5e e4 d0 7f aa bd 0f 83 3c 29 ba 9f 26 25 e4 6f a4 5b d5 07 f6 80 26 68 fa 63 1e 5b 9e b3 b5 2c c8 52 e7 7f f2 5d c1 ef ce b9 b0 03 47 57 cf 34 1a b5 49 3e f0 e5 c5 9a 05 e6 40 9d 1c 59 f2 70 86 14 d9 6e ef 7e 95 c2 c3 ec ab 2a b0 bb e8 20 1e 29 30 af 15 f6 ff 48 97 63 d2 dc d9 87 ac 84 ab 3e 15 0f 18 e2 00 95 2f c6 b5 81 aa d6 36 2c e7 ef 35 67 7d 5e 79 2a fc 51 eb 99 5d ac 52 74 55 0c 67 bf 7a e4 85 35 e1 c8 54 f6 43 e6 53 35 64 d9 c3 f7 dc e1 fa 87 1c 7e e2 2d 62 3e 7c 90 8c 6e dc 3c 7a 0b e6 2c 7a df cd da bb 6b 92 d6 82 7b d0 90 b9 42 4a 54 2c 14 a0 89 43 78 b6 6d ce 54 f6 de ae f0 a2 05 b8 21 10 3d 02 fc 77 22 ee f6 2b e1 29				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/02/2022T20:02:32Z / 09/02/2022T14:02:32-06:00				
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000001e39					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/02/2022T20:02:32Z / 09/02/2022T14:02:32-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	4422670				
	Datos estampillados	F3BF7182717739A6A1C2022FB86C0979E1759190DD00E37DF5E76A59491ED7C6				

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	CORC710405MDFRDR08				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/01/2022T01:52:34Z / 27/01/2022T19:52:34-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	6b a7 22 a4 31 78 7d f2 44 49 49 7b a0 4b 69 fc 91 eb a9 a6 0d c0 35 e3 ee aa b6 64 21 2a 75 a3 70 b4 0e 98 9f bf 0a a7 95 3d e2 1a 45 42 e9 9f ec 6d 59 f1 b2 44 6f f1 64 9c 41 8a 11 63 58 a8 cc 62 d2 da 35 8e 9b be 0a 63 22 a6 bd 06 7f fb 65 2c 32 0a 10 47 ba 54 96 e6 3f 36 cb 9b d6 b3 55 bf 21 85 79 ce 2d be dc 07 f8 74 14 d0 e0 d0 8f ed 2b 62 8c b8 da 61 e4 06 40 91 ca 0e c6 c8 4d aa 20 b4 e2 07 ba 9c ce ad 4e 1b 11 1e 61 ce e3 e1 4c 70 fa 85 bc fb a9 c0 b8 dd 7e 5f bb e3 d9 3b c0 82 5d 6d 57 bf df 3a f3 05 3f fb f3 35 8f d1 43 cf c7 32 0d ee 59 3d 8a d1 80 84 67 d4 42 55 d9 d8 f7 cf 95 d2 a4 cf af bc 8c 02 99 5d 54 c5 ab 09 c6 f9 68 8d 0b 82 ce 6e 93 55 54 9d 8d 7b 6c 0f 23 fd e1 86 1a 14 eb ff d5 b1 25 c7 c9 fe 55 b2 40 fa 4b 36 b8 a1 7d c8 dc 1d f1 13				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/01/2022T01:52:34Z / 27/01/2022T19:52:34-06:00				
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000001b62					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/01/2022T01:52:34Z / 27/01/2022T19:52:34-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	4393487				
	Datos estampillados	1DE17591E9791C5C6422136CD5C3893ED001785456EACD24AE3AB9A2B55206D3				